

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión con números **00721/INFOEM/IP/RR/2018,** **00722/INFOEM/IP/RR/2018,** **00723/INFOEM/IP/RR/2018,** **00724/INFOEM/IP/RR/2018,** **00725/INFOEM/IP/RR/2018,** **00726/INFOEM/IP/RR/2018,** **00727/INFOEM/IP/RR/2018,** **00728/INFOEM/IP/RR/2018,** **00729/INFOEM/IP/RR/2018,** **00730/INFOEM/IP/RR/2018,** **00731/INFOEM/IP/RR/2018,** **00732/INFOEM/IP/RR/2018,** **00733/INFOEM/IP/RR/2018,** **00734/INFOEM/IP/RR/2018,** **00735/INFOEM/IP/RR/2018,** **00737/INFOEM/IP/RR/2018,** **00738/INFOEM/IP/RR/2018,** **00739/INFOEM/IP/RR/2018,** **00740/INFOEM/IP/RR/2018,** **00741/INFOEM/IP/RR/2018,** **00742/INFOEM/IP/RR/2018,** **00743/INFOEM/IP/RR/2018,** **00744/INFOEM/IP/RR/2018,** **00745/INFOEM/IP/RR/2018,** **00746/INFOEM/IP/RR/2018,** **00747/INFOEM/IP/RR/2018** y **00748/INFOEM/IP/RR/2018,** interpuestos por el C. en lo sucesivo **el recurrente,** en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Ozumba,** en lo subsecuente **el sujeto obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De las Solicitudes de Información.

Con fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, **el recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **el sujeto obligado**, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00028/OZUMBA/IP/2018, 00029/OZUMBA/IP/2018, 00030/OZUMBA/IP/2018, 00031/OZUMBA/IP/2018, 00032/OZUMBA/IP/2018, 00033/OZUMBA/IP/2018, 00034/OZUMBA/IP/2018, 00035/OZUMBA/IP/2018, 00036/OZUMBA/IP/2018, 00037/OZUMBA/IP/2018, 00038/OZUMBA/IP/2018, 00039/OZUMBA/IP/2018, 00040/OZUMBA/IP/2018, 00041/OZUMBA/IP/2018, 00042/OZUMBA/IP/2018, 00043/OZUMBA/IP/2018, 00044/OZUMBA/IP/2018, 00045/OZUMBA/IP/2018, 00046/OZUMBA/IP/2018, 00047/OZUMBA/IP/2018, 00048/OZUMBA/IP/2018, 00049/OZUMBA/IP/2018, 00050/OZUMBA/IP/2018, 00051/OZUMBA/IP/2018, 00052/OZUMBA/IP/2018, 00053/OZUMBA/IP/2018 y 00054/OZUMBA/IP/2018, mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

Solicitud 00028/OZUMBA/IP/2018

“Debido a que como me indican en el oficio anexo, son un sujeto obligado que si cuenta con información de los Proyectos Ejecutivos de Obras realizadas por la actual administración del ejercicio 2016 a lo que va de 2018, pero no tienen recursos Humanos, ni Tecnológicos para poder proporcionar dicha información. Y toda vez que el Arquitecto Gregorio Hernández Benítez, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ozumba ha decidido

violentar el Criterio 6/14 emitido por el Pleno del INAI, que señala que el acceso a la información gubernamental NO DEBE condicionarse a que el solicitante ACREDITE SU PERSONALIDAD o justifique su utilización; al decirme que para consultar la información que solicité (ver oficio anexo) debe acreditarme con una Identificación Oficial; es que solicito lo siguiente: 1.- Proyectos ejecutivos de las obras realizadas en el Municipio de Ozumba en el mes de enero de 2016."

Solicitud 00029/OZUMBA/IP/2018

Debido a que como me indican en el oficio anexo, son un sujeto obligado que si cuenta con información de los Proyectos Ejecutivos de Obras realizadas por la actual administración del ejercicio 2016 a lo que va de 2018, pero no tienen recursos Humanos, ni Tecnológicos para poder proporcionar dicha información. Y toda vez que el Arquitecto Gregorio Hernández Benítez, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ozumba ha decidido violentar el Criterio 6/14 emitido por el Pleno del INAI, que señala que el acceso a la información gubernamental NO DEBE condicionarse a que el solicitante ACREDITE SU PERSONALIDAD o justifique su utilización; al decirme que para consultar la información que solicité (ver oficio anexo) debo acreditarme con una Identificación Oficial; es que solicito lo siguiente: 1.- Proyectos ejecutivos de las obras realizadas en el Municipio de Ozumba en el mes de febrero de 2016."

Solicitud 00030/OZUMBA/IP/2018

"Debido a que como me indican en el oficio anexo, son un sujeto obligado que si cuenta con información de los Proyectos Ejecutivos de Obras realizadas por la actual administración del ejercicio 2016 a lo que va de 2018, pero no tienen recursos Humanos, ni Tecnológicos para poder proporcionar dicha información. Y toda vez que el Arquitecto Gregorio Hernández Benítez, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ozumba ha decidido violentar el Criterio 6/14 emitido por el Pleno del INAI, que señala que el acceso a la información gubernamental NO DEBE condicionarse a que el solicitante ACREDITE SU PERSONALIDAD o justifique su utilización; al decirme que para consultar la información que solicité (ver oficio anexo) debe acreditarme con una Identificación Oficial; es que solicito lo siguiente: 1.- Proyectos ejecutivos de las obras realizadas en el Municipio de Ozumba en el mes de marzo de 2016."

Solicitud 00031/OZUMBA/IP/2018

“Debido a que como me indican en el oficio anexo, son un sujeto obligado que si cuenta con información de los Proyectos Ejecutivos de Obras realizadas por la actual administración del ejercicio 2016 a lo que va de 2018, pero no tienen recursos Humanos, ni Tecnológicos para poder proporcionar dicha información. Y toda vez que el Arquitecto Gregorio Hernández Benítez, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ozumba ha decidido violentar el Criterio 6/14 emitido por el Pleno del INAI, que señala que el acceso a la información gubernamental NO DEBE condicionarse a que el solicitante ACREDITE SU PERSONALIDAD o justifique su utilización; al decirme que para consultar la información que solicité (ver oficio anexo) debe acreditarme con una Identificación Oficial; es que solicito lo siguiente: 1.- Proyectos ejecutivos de las obras realizadas en el Municipio de Ozumba en el mes de abril de 2016.”

Solicitud 00032/OZUMBA/IP/2018

“Debido a que como me indican en el oficio anexo, son un sujeto obligado que si cuenta con información de los Proyectos Ejecutivos de Obras realizadas por la actual administración del ejercicio 2016 a lo que va de 2018, pero no tienen recursos Humanos, ni Tecnológicos para poder proporcionar dicha información. Y toda vez que el Arquitecto Gregorio Hernández Benítez, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ozumba ha decidido violentar el Criterio 6/14 emitido por el Pleno del INAI, que señala que el acceso a la información gubernamental NO DEBE condicionarse a que el solicitante ACREDITE SU PERSONALIDAD o justifique su utilización; al decirme que para consultar la información que solicité (ver oficio anexo) debe acreditarme con una Identificación Oficial; es que solicito lo siguiente: 1.- Proyectos ejecutivos de las obras realizadas en el Municipio de Ozumba en el mes de mayo de 2016.”

Solicitud 00033/OZUMBA/IP/2018

“Debido a que como me indican en el oficio anexo, son un sujeto obligado que si cuenta con información de los Proyectos Ejecutivos de Obras realizadas por la actual administración del ejercicio 2016 a lo que va de 2018, pero no tienen recursos Humanos, ni Tecnológicos

para poder proporcionar dicha información. Y toda vez que el Arquitecto Gregorio Hernández Benítez, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ozumba ha decidido violentar el Criterio 6/14 emitido por el Pleno del INAI, que señala que el acceso a la información gubernamental NO DEBE condicionarse a que el solicitante ACREDITE SU PERSONALIDAD o justifique su utilización; al decirme que para consultar la información que solicité (ver oficio anexo) debe acreditarme con una Identificación Oficial; es que solicito lo siguiente: 1.- Proyectos ejecutivos de las obras realizadas en el Municipio de Ozumba en el mes de junio de 2016.”

Solicitud 00034/OZUMBA/IP/2018

“Debido a que como me indican en el oficio anexo, son un sujeto obligado que si cuenta con información de los Proyectos Ejecutivos de Obras realizadas por la actual administración del ejercicio 2016 a lo que va de 2018, pero no tienen recursos Humanos, ni Tecnológicos para poder proporcionar dicha información. Y toda vez que el Arquitecto Gregorio Hernández Benítez, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ozumba ha decidido violentar el Criterio 6/14 emitido por el Pleno del INAI, que señala que el acceso a la información gubernamental NO DEBE condicionarse a que el solicitante ACREDITE SU PERSONALIDAD o justifique su utilización; al decirme que para consultar la información que solicité (ver oficio anexo) debe acreditarme con una Identificación Oficial; es que solicito lo siguiente: 1.- Proyectos ejecutivos de las obras realizadas en el Municipio de Ozumba en el mes de julio de 2016.”

Solicitud 00035/OZUMBA/IP/2018

“Debido a que como me indican en el oficio anexo, son un sujeto obligado que si cuenta con información de los Proyectos Ejecutivos de Obras realizadas por la actual administración del ejercicio 2016 a lo que va de 2018, pero no tienen recursos Humanos, ni Tecnológicos para poder proporcionar dicha información. Y toda vez que el Arquitecto Gregorio Hernández Benítez, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ozumba ha decidido violentar el Criterio 6/14 emitido por el Pleno del INAI, que señala que el acceso a la información gubernamental NO DEBE condicionarse a que el solicitante ACREDITE SU PERSONALIDAD o justifique su utilización; al decirme que para consultar la información que solicité (ver oficio anexo) debe acreditarme con una Identificación Oficial;

es que solicito lo siguiente: 1.- Proyectos ejecutivos de las obras realizadas en el Municipio de Ozumba en el mes de agosto de 2016."

Solicitud 00036/OZUMBA/IP/2018

"Debido a que como me indican en el oficio anexo, son un sujeto obligado que si cuenta con información de los Proyectos Ejecutivos de Obras realizadas por la actual administración del ejercicio 2016 a lo que va de 2018, pero no tienen recursos Humanos, ni Tecnológicos para poder proporcionar dicha información. Y toda vez que el Arquitecto Gregorio Hernández Benítez, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ozumba ha decidido violentar el Criterio 6/14 emitido por el Pleno del INAI, que señala que el acceso a la información gubernamental NO DEBE condicionarse a que el solicitante ACREDITE SU PERSONALIDAD o justifique su utilización; al decirme que para consultar la información que solicité (ver oficio anexo) debe acreditarme con una Identificación Oficial; es que solicito lo siguiente: 1.- Proyectos ejecutivos de las obras realizadas en el Municipio de Ozumba en el mes de septiembre de 2016."

Solicitud 00037/OZUMBA/IP/2018

"Debido a que como me indican en el oficio anexo, son un sujeto obligado que si cuenta con información de los Proyectos Ejecutivos de Obras realizadas por la actual administración del ejercicio 2016 a lo que va de 2018, pero no tienen recursos Humanos, ni Tecnológicos para poder proporcionar dicha información. Y toda vez que el Arquitecto Gregorio Hernández Benítez, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ozumba ha decidido violentar el Criterio 6/14 emitido por el Pleno del INAI, que señala que el acceso a la información gubernamental NO DEBE condicionarse a que el solicitante ACREDITE SU PERSONALIDAD o justifique su utilización; al decirme que para consultar la información que solicité (ver oficio anexo) debe acreditarme con una Identificación Oficial; es que solicito lo siguiente: 1.- Proyectos ejecutivos de las obras realizadas en el Municipio de Ozumba en el mes de octubre de 2016."

Solicitud 00038/OZUMBA/IP/2018

“Debido a que como me indican en el oficio anexo, son un sujeto obligado que si cuenta con información de los Proyectos Ejecutivos de Obras realizadas por la actual administración del ejercicio 2016 a lo que va de 2018, pero no tienen recursos Humanos, ni Tecnológicos para poder proporcionar dicha información. Y toda vez que el Arquitecto Gregorio Hernández Benítez, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ozumba ha decidido violentar el Criterio 6/14 emitido por el Pleno del INAI, que señala que el acceso a la información gubernamental NO DEBE condicionarse a que el solicitante ACREDITE SU PERSONALIDAD o justifique su utilización; al decirme que para consultar la información que solicité (ver oficio anexo) debe acreditarme con una Identificación Oficial; es que solicito lo siguiente: 1.- Proyectos ejecutivos de las obras realizadas en el Municipio de Ozumba en el mes de noviembre de 2016.”

Solicitud 00039/OZUMBA/IP/2018

“Debido a que como me indican en el oficio anexo, son un sujeto obligado que si cuenta con información de los Proyectos Ejecutivos de Obras realizadas por la actual administración del ejercicio 2016 a lo que va de 2018, pero no tienen recursos Humanos, ni Tecnológicos para poder proporcionar dicha información. Y toda vez que el Arquitecto Gregorio Hernández Benítez, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ozumba ha decidido violentar el Criterio 6/14 emitido por el Pleno del INAI, que señala que el acceso a la información gubernamental NO DEBE condicionarse a que el solicitante ACREDITE SU PERSONALIDAD o justifique su utilización; al decirme que para consultar la información que solicité (ver oficio anexo) debe acreditarme con una Identificación Oficial; es que solicito lo siguiente: 1.- Proyectos ejecutivos de las obras realizadas en el Municipio de Ozumba en el mes de diciembre de 2016.”

Solicitud 00040/OZUMBA/IP/2018

“Debido a que como me indican en el oficio anexo, son un sujeto obligado que si cuenta con información de los Proyectos Ejecutivos de Obras realizadas por la actual administración del ejercicio 2016 a lo que va de 2018, pero no tienen recursos Humanos, ni Tecnológicos para poder proporcionar dicha información. Y toda vez que el Arquitecto Gregorio Hernández Benítez, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ozumba ha decidido violentar el Criterio 6/14 emitido por el Pleno del INAI, que señala que el acceso a la

información gubernamental NO DEBE condicionarse a que el solicitante ACREDITE SU PERSONALIDAD o justifique su utilización; al decirme que para consultar la información que solicité (ver oficio anexo) debe acreditarme con una Identificación Oficial; es que solicito lo siguiente: 1.- Proyectos ejecutivos de las obras realizadas en el Municipio de Ozumba en el mes de enero de 2017."

Solicitud 00041/OZUMBA/IP/2018

"Debido a que como me indican en el oficio anexo, son un sujeto obligado que si cuenta con información de los Proyectos Ejecutivos de Obras realizadas por la actual administración del ejercicio 2016 a lo que va de 2018, pero no tienen recursos Humanos, ni Tecnológicos para poder proporcionar dicha información. Y toda vez que el Arquitecto Gregorio Hernández Benítez, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ozumba ha decidido violentar el Criterio 6/14 emitido por el Pleno del INAI, que señala que el acceso a la información gubernamental NO DEBE condicionarse a que el solicitante ACREDITE SU PERSONALIDAD o justifique su utilización; al decirme que para consultar la información que solicité (ver oficio anexo) debe acreditarme con una Identificación Oficial; es que solicito lo siguiente: 1.- Proyectos ejecutivos de las obras realizadas en el Municipio de Ozumba en el mes de febrero de 2017."

Solicitud 00042/OZUMBA/IP/2018

"Debido a que como me indican en el oficio anexo, son un sujeto obligado que si cuenta con información de los Proyectos Ejecutivos de Obras realizadas por la actual administración del ejercicio 2016 a lo que va de 2018, pero no tienen recursos Humanos, ni Tecnológicos para poder proporcionar dicha información. Y toda vez que el Arquitecto Gregorio Hernández Benítez, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ozumba ha decidido violentar el Criterio 6/14 emitido por el Pleno del INAI, que señala que el acceso a la información gubernamental NO DEBE condicionarse a que el solicitante ACREDITE SU PERSONALIDAD o justifique su utilización; al decirme que para consultar la información que solicité (ver oficio anexo) debe acreditarme con una Identificación Oficial; es que solicito lo siguiente: 1.- Proyectos ejecutivos de las obras realizadas en el Municipio de Ozumba en el mes de marzo de 2017."

Solicitud 00043/OZUMBA/IP/2018

“Debido a que como me indican en el oficio anexo, son un sujeto obligado que si cuenta con información de los Proyectos Ejecutivos de Obras realizadas por la actual administración del ejercicio 2016 a lo que va de 2018, pero no tienen recursos Humanos, ni Tecnológicos para poder proporcionar dicha información. Y toda vez que el Arquitecto Gregorio Hernández Benítez, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ozumba ha decidido violentar el Criterio 6/14 emitido por el Pleno del INAI, que señala que el acceso a la información gubernamental NO DEBE condicionarse a que el solicitante ACREDITE SU PERSONALIDAD o justifique su utilización; al decirme que para consultar la información que solicité (ver oficio anexo) debe acreditarme con una Identificación Oficial; es que solicito lo siguiente: 1.- Proyectos ejecutivos de las obras realizadas en el Municipio de Ozumba en el mes de abril de 2017.”

Solicitud 00044/OZUMBA/IP/2018

“Debido a que como me indican en el oficio anexo, son un sujeto obligado que si cuenta con información de los Proyectos Ejecutivos de Obras realizadas por la actual administración del ejercicio 2016 a lo que va de 2018, pero no tienen recursos Humanos, ni Tecnológicos para poder proporcionar dicha información. Y toda vez que el Arquitecto Gregorio Hernández Benítez, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ozumba ha decidido violentar el Criterio 6/14 emitido por el Pleno del INAI, que señala que el acceso a la información gubernamental NO DEBE condicionarse a que el solicitante ACREDITE SU PERSONALIDAD o justifique su utilización; al decirme que para consultar la información que solicité (ver oficio anexo) debe acreditarme con una Identificación Oficial; es que solicito lo siguiente: 1.- Proyectos ejecutivos de las obras realizadas en el Municipio de Ozumba en el mes de mayo de 2017.”

Solicitud 00045/OZUMBA/IP/2018

“Debido a que como me indican en el oficio anexo, son un sujeto obligado que si cuenta con información de los Proyectos Ejecutivos de Obras realizadas por la actual administración del ejercicio 2016 a lo que va de 2018, pero no tienen recursos Humanos, ni Tecnológicos para poder proporcionar dicha información. Y toda vez que el Arquitecto Gregorio Hernández Benítez, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ozumba ha decidido

violentar el Criterio 6/14 emitido por el Pleno del INAI, que señala que el acceso a la información gubernamental NO DEBE condicionarse a que el solicitante ACREDITE SU PERSONALIDAD o justifique su utilización; al decirme que para consultar la información que solicité (ver oficio anexo) debe acreditarme con una Identificación Oficial; es que solicito lo siguiente: 1.- Proyectos ejecutivos de las obras realizadas en el Municipio de Ozumba en el mes de junio de 2017."

Solicitud 00046/OZUMBA/IP/2018

"Debido a que como me indican en el oficio anexo, son un sujeto obligado que si cuenta con información de los Proyectos Ejecutivos de Obras realizadas por la actual administración del ejercicio 2016 a lo que va de 2018, pero no tienen recursos Humanos, ni Tecnológicos para poder proporcionar dicha información. Y toda vez que el Arquitecto Gregorio Hernández Benítez, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ozumba ha decidido violentar el Criterio 6/14 emitido por el Pleno del INAI, que señala que el acceso a la información gubernamental NO DEBE condicionarse a que el solicitante ACREDITE SU PERSONALIDAD o justifique su utilización; al decirme que para consultar la información que solicité (ver oficio anexo) debe acreditarme con una Identificación Oficial; es que solicito lo siguiente: 1.- Proyectos ejecutivos de las obras realizadas en el Municipio de Ozumba en el mes de julio de 2017."

Solicitud 00047/OZUMBA/IP/2018

"Debido a que como me indican en el oficio anexo, son un sujeto obligado que si cuenta con información de los Proyectos Ejecutivos de Obras realizadas por la actual administración del ejercicio 2016 a lo que va de 2018, pero no tienen recursos Humanos, ni Tecnológicos para poder proporcionar dicha información. Y toda vez que el Arquitecto Gregorio Hernández Benítez, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ozumba ha decidido violentar el Criterio 6/14 emitido por el Pleno del INAI, que señala que el acceso a la información gubernamental NO DEBE condicionarse a que el solicitante ACREDITE SU PERSONALIDAD o justifique su utilización; al decirme que para consultar la información que solicité (ver oficio anexo) debe acreditarme con una Identificación Oficial; es que solicito lo siguiente: 1.- Proyectos ejecutivos de las obras realizadas en el Municipio de Ozumba en el mes de agosto de 2017."

Solicitud 00048/OZUMBA/IP/2018

“Debido a que como me indican en el oficio anexo, son un sujeto obligado que si cuenta con información de los Proyectos Ejecutivos de Obras realizadas por la actual administración del ejercicio 2016 a lo que va de 2018, pero no tienen recursos Humanos, ni Tecnológicos para poder proporcionar dicha información. Y toda vez que el Arquitecto Gregorio Hernández Benítez, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ozumba ha decidido violentar el Criterio 6/14 emitido por el Pleno del INAI, que señala que el acceso a la información gubernamental NO DEBE condicionarse a que el solicitante ACREDITE SU PERSONALIDAD o justifique su utilización; al decirme que para consultar la información que solicité (ver oficio anexo) debe acreditarme con una Identificación Oficial; es que solicito lo siguiente: 1.- Proyectos ejecutivos de las obras realizadas en el Municipio de Ozumba en el mes de septiembre de 2017.”

Solicitud 00049/OZUMBA/IP/2018

“Debido a que como me indican en el oficio anexo, son un sujeto obligado que si cuenta con información de los Proyectos Ejecutivos de Obras realizadas por la actual administración del ejercicio 2016 a lo que va de 2018, pero no tienen recursos Humanos, ni Tecnológicos para poder proporcionar dicha información. Y toda vez que el Arquitecto Gregorio Hernández Benítez, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ozumba ha decidido violentar el Criterio 6/14 emitido por el Pleno del INAI, que señala que el acceso a la información gubernamental NO DEBE condicionarse a que el solicitante ACREDITE SU PERSONALIDAD o justifique su utilización; al decirme que para consultar la información que solicité (ver oficio anexo) debe acreditarme con una Identificación Oficial; es que solicito lo siguiente: 1.- Proyectos ejecutivos de las obras realizadas en el Municipio de Ozumba en el mes de octubre de 2017.”

Solicitud 00050/OZUMBA/IP/2018

“Debido a que como me indican en el oficio anexo, son un sujeto obligado que si cuenta con información de los Proyectos Ejecutivos de Obras realizadas por la actual administración del ejercicio 2016 a lo que va de 2018, pero no tienen recursos Humanos, ni Tecnológicos para poder proporcionar dicha información. Y toda vez que el Arquitecto Gregorio Hernández Benítez, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ozumba ha decidido

violentar el Criterio 6/14 emitido por el Pleno del INAI, que señala que el acceso a la información gubernamental NO DEBE condicionarse a que el solicitante ACREDITE SU PERSONALIDAD o justifique su utilización; al decirme que para consultar la información que solicité (ver oficio anexo) debe acreditarme con una Identificación Oficial; es que solicito lo siguiente: 1.- Proyectos ejecutivos de las obras realizadas en el Municipio de Ozumba en el mes de noviembre de 2017."

Solicitud 00051/OZUMBA/IP/2018

"Debido a que como me indican en el oficio anexo, son un sujeto obligado que si cuenta con información de los Proyectos Ejecutivos de Obras realizadas por la actual administración del ejercicio 2016 a lo que va de 2018, pero no tienen recursos Humanos, ni Tecnológicos para poder proporcionar dicha información. Y toda vez que el Arquitecto Gregorio Hernández Benítez, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ozumba ha decidido violentar el Criterio 6/14 emitido por el Pleno del INAI, que señala que el acceso a la información gubernamental NO DEBE condicionarse a que el solicitante ACREDITE SU PERSONALIDAD o justifique su utilización; al decirme que para consultar la información que solicité (ver oficio anexo) debe acreditarme con una Identificación Oficial; es que solicito lo siguiente: 1.- Proyectos ejecutivos de las obras realizadas en el Municipio de Ozumba en el mes de diciembre de 2017."

Solicitud 00052/OZUMBA/IP/2018

"Debido a que como me indican en el oficio anexo, son un sujeto obligado que si cuenta con información de los Proyectos Ejecutivos de Obras realizadas por la actual administración del ejercicio 2016 a lo que va de 2018, pero no tienen recursos Humanos, ni Tecnológicos para poder proporcionar dicha información. Y toda vez que el Arquitecto Gregorio Hernández Benítez, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ozumba ha decidido violentar el Criterio 6/14 emitido por el Pleno del INAI, que señala que el acceso a la información gubernamental NO DEBE condicionarse a que el solicitante ACREDITE SU PERSONALIDAD o justifique su utilización; al decirme que para consultar la información que solicité (ver oficio anexo) debe acreditarme con una Identificación Oficial; es que solicito lo siguiente: 1.- Proyectos ejecutivos de las obras realizadas en el Municipio de Ozumba en el mes de enero de 2018."

Solicitud 00053/OZUMBA/IP/2018

“Debido a que como me indican en el oficio anexo, son un sujeto obligado que si cuenta con información de los Proyectos Ejecutivos de Obras realizadas por la actual administración del ejercicio 2016 a lo que va de 2018, pero no tienen recursos Humanos, ni Tecnológicos para poder proporcionar dicha información. Y toda vez que el Arquitecto Gregorio Hernández Benítez, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ozumba ha decidido violentar el Criterio 6/14 emitido por el Pleno del INAI, que señala que el acceso a la información gubernamental NO DEBE condicionarse a que el solicitante ACREDITE SU PERSONALIDAD o justifique su utilización; al decirme que para consultar la información que solicité (ver oficio anexo) debe acreditarme con una Identificación Oficial; es que solicito lo siguiente: 1.- Proyectos ejecutivos de las obras realizadas en el Municipio de Ozumba en el mes de febrero de 2018.”

Se hace constar que el **recurrente**, ajunto a estas solicitudes de información, el archivo electrónico denominado “Obras - Proyectos Ejecutivos (2).pdf”, el cual al ser del conocimiento de las partes no se insertan en este apartado, no obstante habrá de ser objeto de análisis en el apartado respectivo.

Solicitud 00054/OZUMBA/IP/2018

“Solicito el Proyecto ejecutivo de la obra “Explanada del Aguacate”, ubicada en la Delegación de San Vicente Chimalhuacán del Municipio de Ozumba. dicha obra fue publicada en la pagino web del Municipio.”

De igual manera se hace constar, que el **recurrente**, seleccionó como modalidad de entrega de todas y cada una de sus solicitudes: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De las respuesta del Sujeto Obligado.

De los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se aprecia que **el sujeto obligado**, en fecha seis de marzo de dos mil dieciocho emitió respuestas respecto de las solicitudes **000721/OZUMBA/IP/2018** a la **00053/OZUMBA/IP/2018**, en los términos siguientes:

“CON BASE EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS HAGO ENTREGA EN ARCHIVO ADJUNTO DE RESPUESTA EMITIDA POR EL ÁREA CORRESPONDIENTE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD 00028/OZUMBA/IP/2018. SIN OTRO PARTICULAR, ME DESPIDO DE USTED.

Adjuntando a su respuesta el archivo electrónico *“Obras - Solicitudes Mensuales 2016-2018.pdf”*, el cual no se inserta en observancia al principio de economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, aunado a que será objeto de estudio en párrafos posteriores.

Y por lo que respecta a la solicitud **00054/OZUMBA/2018**, emitió su respuesta en la misma fecha le seis de marzo del presente año, de la que se desprende el contenido siguiente:

“CON BASE EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS HAGO ENTREGA EN ARCHIVO ADJUNTO DE RESPUESTA EMITIDA POR EL ÁREA CORRESPONDIENTE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD 00054/OZUMBA/IP/2018. SIN OTRO PARTICULAR, ME DESPIDO DE USTED.”

Así mismo se advierte, que el **sujeto obligado** anexo a su respuesta el archivo electrónico "Obras - Solicitud 054.pdf", el cual no se inserta en este apartado al ser del conocimiento de las partes, aunado a que habrá ser objeto de estudio en párrafos subsecuentes.

TERCERO. De los recursos de revisión.

Inconforme con las respuestas proporcionadas por el **sujeto obligado**, el **recurrente** interpuso los recursos de revisión, en fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con el número de expedientes siguientes:

SOLICITUD	RECURSO
00028/OZUMBA/IP/2018	00721/INFOEM/IP/RR/2018
00029/OZUMBA/IP/2018	00748/INFOEM/IP/RR/2018
00030/OZUMBA/IP/2018	00747/INFOEM/IP/RR/2018
00031/OZUMBA/IP/2018	00746/INFOEM/IP/RR/2018
00032/OZUMBA/IP/2018	00745/INFOEM/IP/RR/2018
00033/OZUMBA/IP/2018	00744/INFOEM/IP/RR/2018
00034/OZUMBA/IP/2018	00743/INFOEM/IP/RR/2018
00035/OZUMBA/IP/2018	00742/INFOEM/IP/RR/2018
00036/OZUMBA/IP/2018	00741/INFOEM/IP/RR/2018
00037/OZUMBA/IP/2018	00740/INFOEM/IP/RR/2018
00038/OZUMBA/IP/2018	00739/INFOEM/IP/RR/2018
00039/OZUMBA/IP/2018	00738/INFOEM/IP/RR/2018
00040/OZUMBA/IP/2018	00737/INFOEM/IP/RR/2018

Recurso de Revisión N°:

00721/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

00041/OZUMBA/IP/2018	00735/INFOEM/IP/RR/2018
00042/OZUMBA/IP/2018	00734/INFOEM/IP/RR/2018
00043/OZUMBA/IP/2018	00733/INFOEM/IP/RR/2018
00044/OZUMBA/IP/2018	00732/INFOEM/IP/RR/2018
00045/OZUMBA/IP/2018	00731/INFOEM/IP/RR/2018
00046/OZUMBA/IP/2018	00730/INFOEM/IP/RR/2018
00047/OZUMBA/IP/2018	00729/INFOEM/IP/RR/2018
00048/OZUMBA/IP/2018	00728/INFOEM/IP/RR/2018
00049/OZUMBA/IP/2018	00727/INFOEM/IP/RR/2018
00050/OZUMBA/IP/2018	00726/INFOEM/IP/RR/2018
00051/OZUMBA/IP/2018	00725/INFOEM/IP/RR/2018
00052/OZUMBA/IP/2018	00724/INFOEM/IP/RR/2018
00053/OZUMBA/IP/2018	00723/INFOEM/IP/RR/2018
00054/OZUMBA/IP/2018	00722/INFOEM/IP/RR/2018

En los que señalo como acto impugnado y motivos de inconformidad, en todos y cada uno de los recursos, por lo que se procede a citarlo una sola ocasión en términos del principio de economía procesal:

Acto Impugnado:

“Me niegan la información, y me piden que para poder entregármela acuda a sus oficinas con una identificación oficial. Con esto último están pasando por alto el CRITERIO 6/14 emitido por el pleno del INAI, que señala que el acceso a información gubernamental no debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno

o justifique su utilización. Lo anterior demuestra el desconocimiento pleno que sobre la materia tiene el Titular de la Unidad de Transparencia. Además deben justificar y motivar porque no pueden enviarme la información a través del infoem, y se limitan a decir que no tienen capacidad para ello, no me dicen ni cuantas hojas tiene el documento o cuales son las razones por las que se declaran incapaces de trabajar.”(sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

“ME NIEGAN LA INFORMACIÓN Y PIDEN QUE ME ACREDITE PARA QUE ME LA ENTREGUEN.” (sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medios de impugnación que les fueron turnados a las y los Comisionados **Zulema Martínez Sánchez, Eva Abaid Yapur, José Guadalupe Luna Hernández y Javier Martínez Cruz** por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayeron acuerdos de admisión en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

El Pleno de este Órgano Garante, mediante la Onceava Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, ordeno la acumulación de los recursos turnados inicialmente a la Comisionada Eva Abaid Yapur y a los Comisionados José Guadalupe Luna Hernández y Javier Martínez Cruz, a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite

y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*
 - b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:*
 - c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*
 - d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*
 - e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*
- La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o

a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el **sujeto obligado** fue omiso en rendir sus informes justificados, toda vez que de las constancias que integran los expediente en que se actúa, no se observa que haya sido remitido archivo alguno dentro del término de ley.

Así mismo se hace constar que el recurrente no presento sus manifestaciones, de igual manera se puede apreciar que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del hoy recurrente; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracción IV y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba

pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha dos de abril de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por **el recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA

MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fueron interpuestos de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no son una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término es necesario hacer alusión a las solicitudes de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto

obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de las solicitudes, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de las solicitudes no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a las solicitudes de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de las solicitudes de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que de la lectura de las solicitudes de información de la **00028/OZUMBA/IP/2018** a la **00053/OZUMBA/IP/2018** (las cuales se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio

de economía procesal), podemos advertir que el **recurrente** objetivamente solicita lo siguiente:

1. Proyectos ejecutivos de las obras realizadas en el Municipio de Ozumba del periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Adjuntando de igual manera el **recurrente** a dichas solicitudes el archivo “Obras - Proyectos Ejecutivos (2).pdf”, del que se observa el oficio OP/02-002/2018, de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Director de Obras Públicas de Ozumba, cuyo contenido sustancial es el siguiente:

Sirva la presente para enviar un saludo al tiempo que en referencia a su oficio con número OZU/UTA/070/18, turnado el día 21 de Febrero del año en curso donde solicita dar efecto al cumplimiento en lo ordenado en el recurso de revisión número 02703/INFOEM/IP/RR2017, siendo estos los Proyectos Ejecutivos en su totalidad de las Obras del Ejercicio 2016-2018 al 23 de Octubre de 2017.

Hago de su conocimiento que la Dirección de Obras No cuenta con los recursos humanos ni tecnológicos para poder proporcionar dicha información. Sin embargo dicha información se encuentra dentro de la Oficina para su consulta con un horario de 8:00 – 3:00 p.m. de Lunes a Viernes, acreditándose con una Identificación Oficial.

Vistas las solicitudes de información, concatenadas con el oficio que adjunta y refiere el **recurrente**, es necesario señalar en primer lugar, que la presente resolución, se circunscribe únicamente en cuanto hace a las solicitudes de información de la

00028/OZUMBA/IP/2018 a la 00054/OZUMBA/IP/2018, no así respecto al cumplimiento dado por el **sujeto obligado** del recurso de revisión número 02703/INFOEM/IP/RR/2017, toda vez que el recurso de revisión no es la vía para pronunciarse al respecto.

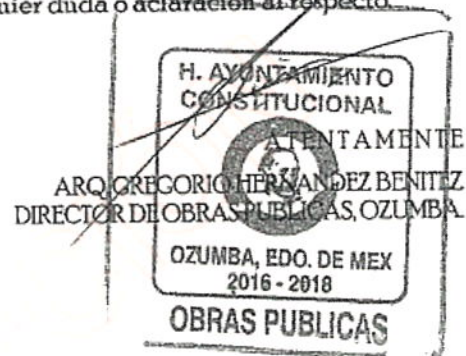
Y por lo que respecta a la solicitud de información número **00054/TIMILPAN/IP/2018** recurso **00722/INFOEM/IP/RR/2018**, peticiona:

"Solicito el Proyecto ejecutivo de la obra "Explanada del Aguacate", ubicada en la Delegación de San Vicente Chimalhuacán del Municipio de Ozumba. dicha obra fue publicada en la pagino web del Municipio." (Sic)

De la consulta a las constancias que integran en el SAIMEX, se advierte que el **sujeto obligado**, emite su respuesta de las solicitudes de información 00028/OZUMBA/IP/2018 a la 00053/OZUMBA/IP/2018, (recursos 00721/INFOEM/IP/RR/2018, y del 00723/INFOEM/IP/RR/2018 al 00754/INFOEM/IP/RR/2018) mediante el archivo electrónico "Obras - Solicitudes Mensuales 2016-2018.pdf", el cual contiene el oficio número OP/03-076/2018 de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, por los que el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ozumba, señala sustancialmente lo siguiente:

Y en relación al Art. 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, hago de su conocimiento que la Dirección de Obras No cuenta con los recursos humanos ni tecnológicos para poder proporcionar dicha información. Sin embargo dicha información se encuentra dentro de la Oficina para su consulta con un horario de 8:00 – 3:00 p.m. de lunes a viernes, acreditándose con una Identificación Oficial.

Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.



Por lo que respecta a la solicitud de información 00054/OZUMBA/IP/2018, recaída en el recurso de revisión 00722/INFOEM/IP/RR/2018, el **sujeto obligado** emitió su respuesta a través del archivo "Obras - Solicitud 054 .pdf", el cual contiene el oficio OP/03-077/2018, la cual versa en los mismos términos, de no contar con los recursos humanos ni tecnológicos para poder proporcionar dicha información, y que la misma se encuentra dentro de la oficina de la Dirección de Obras Públicas para su consulta, como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión N°:

00721/INFOEM/IP/RR/2018

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Con relación a los numerales:

00054/OZUMBA/IP/2018

Y en relación al Art. 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, hago de su conocimiento que la Dirección de Obras No cuenta con los recursos humanos ni tecnológicos para poder proporcionar dicha información. Sin embargo dicha información se encuentra dentro de la Oficina para su consulta con un horario de 8:00 – 3:00 p.m. de lunes a viernes, acreditándose con una Identificación Oficial.

Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

C.C.P. ARCHIVO/OP/AHL/mb



Ahora bien el **recurrente**, interpuso sus recurso de revisión, señalando como acto impugnado y como motivos de inconformidad, que “Me niegan la información, y me piden que acuda a las oficinas del sujeto obligado con una identificación oficial, para la entrega de la información...”, haciendo valer el criterio 6/14 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual versa en lo siguiente:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º,

4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública.

Comisionada Ponente Sigrid Arzú Colunga.

RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria.

Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.

RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública.

Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

En un primer plano, por cuanto hace a la respuesta del **sujeto obligado**, su pronunciamiento no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se encuentra encaminada a atender la solicitud, por ello se asume que posee la información solicitada, en términos de los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹,

¹ **Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

por lo tanto, el estudio de la fuente obligacional en específico se obvia, toda vez que el objetivo de la misma es determinar si existe la obligación de tener en sus archivos la información, y al existir la manifestación de poseer la misma, a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

Ahora bien, vistas las solicitudes de información, adminiculadas con las respuestas emitidas por el **sujeto obligado**, junto con los motivos de inconformidad señalados por el **recurrente**, podemos establecer y delimitar que la presente resolución, se centrara únicamente en determinar si resulta procedente el cambio de modalidad que intenta hacer valer el sujeto obligado.

Es dable recordar que el **recurrente** solicitó la entrega de la información a través de la vía **SAIMEX**, el **sujeto obligado** responde contar entre sus archivos con el o los documentos a través de los cuales puede colmarse el derecho de acceso a la información del solicitante, sin embargo, de igual manera señala que *“la Dirección de Obras No cuenta con los recursos humanos ni tecnológicos para poder proporcionar la información”*.

Dicho lo anterior, este Órgano Garante debe tener en cuenta el principio jurídico general relativo a que **“NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE”**, lo que conduce a que la norma legal en comento tendrá que respetarse únicamente en la

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

medida de lo posible, y esto sólo se logra mediante la observancia de un derecho y la inobservancia del o de los otros; y a su vez, esta necesidad de optar por un solo criterio jurisprudencial y la falta de elementos lógicos o jurídicos con los que se pueda construir un basamento o lineamiento objetivo para regular o por lo menos guiar u orientar la elección, pone de manifiesto que la autoridad correspondiente goza de arbitrio judicial para hacerla.

Sin embargo, el principio de que “**NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE**”, no se actualiza si el acto era previsible y se contaba con tiempo suficiente para que el obligado cumpliera con el requerimiento que se le formulo.- La doctrina ha considerado como características principales de esta causa de inimputabilidad para el obligado la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto, el obligado debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y, si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona. No puede estimarse que el inconforme se hubiera encontrado en un estado de imposibilidad para cumplir con el requerimiento que le fuera formulado.

Es decir, en la respuesta primigenia no se advierte que **el sujeto obligado** haya solicitado sugerencia y/o asesoría a la Dirección de Informática de este Instituto, a fin de obtener el dictamen correspondiente para proceder al cambio de modalidad de la entrega de la información solicitada, sino que, únicamente argumenta que es por

cuestiones de no contar con los recursos humanos ni tecnológicos y no de que la información peticionada sobrepase las capacidades técnicas del sistema SAIMEX.

De las consideraciones señaladas se advierte que **El Sujeto Obligado**, no justifica en ningún momento de forma fundada y motiva su cambio de modalidad de entrega de la información de vía SAIMEX a consulta directa o *"in-situ"*. Por tal razón, este Órgano Garante en uso de las facultades que la propia legislación le otorga, **ordena** la entrega de la información solicitada, dada la aceptación del **sujeto obligado** de generar, poseer o administrarla, es decir, de tener conocimiento de lo requerido.

Por consiguiente, tanto la modalidad de entrega como la forma de envío de la información se harán preferentemente como haya señalado el **recurrente**. En los casos en que esto no sea posible, **el sujeto obligado** podrá garantizar la entrega a través de cualquier otro medio, siempre y cuando funde y motive la razón para hacerlo. La necesidad de fundar y motivar es imperante en todos los actos que emite cualquier autoridad.

Por lo que el cambio de modalidad que pretendió hacer **el sujeto obligado** constituye una restricción indirecta del derecho acceso a la información pública, dado que no proporciona la información que requirió el particular y que de manera libre el decidió sobre la vía de la modalidad de entrega de la misma situación que no se respetó. Ahora

bien, la ley de la materia señala en su artículo 158 los casos en que de manera excepcional se puede proceder al cambio de modalidad:

“Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

De lo anterior se desprende que **el sujeto obligado** no procedió al cambio de modalidad de manera fundada y motivada, y menos aún cambio la vía a consulta directa, que esta fuera de la legalidad que establece la ley de la materia y es por ello, que en el presente asunto no se justifica el cambio de modalidad, y con el objeto de reparar la afectación al derecho humano de acceso a la información tutelado por este Órgano Garante, es procedente ordenar la entrega de los proyectos ejecutivos de obra realizadas por el Ayuntamiento de Ozumba del periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Ahora bien, respecto de la solicitud de información número **00054/OZUMBA/IP/2018**, referente al Proyecto ejecutivo de la Obra “Explanada del Aguacate”, ubicada en la Delegación de San Vicente Chimalhuacán del Municipio de Ozumba; descrita en la

solicitud de información **00054/OZUMBA/IP/2018**, es necesario señalar que el **recurrente**, no señalo temporalidad respecto de la información, por lo que puede existir el supuesto que la documentación de dicha obra no se encuentre dentro del periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al veintiocho de enero de dos mil dieciocho; no obstante el **sujeto obligado** como quedó señalado, reconoció poseer la información, por lo que procede ordenar la entrega del proyecto ejecutivo de la obra "Explanada del Aguacate", ubicada en la Delegación de San Vicente Chimalhuacán del Municipio de Ozumba.

En conclusión de todo lo anterior, como se observó, **el sujeto obligado** cuenta entre sus archivos con los documentos a través de los cuales puede colmarse el derecho de acceso a la información del **recurrente**.

Por lo anteriormente señalado, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye **el recurrente**, toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia contenida en la fracción VIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ello con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCAN** las respuestas a las solicitudes de información número **00028/OZUMBA/IP/2018** a la **00054/OZUMBA/IP/2018**, que han sido materia del presente fallo.

I. De la Versión Pública

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información que pudiera entregarse en su caso, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**.

En lo que respecta al nombre del titular o titulares de las licencias (que se citan de manera enunciativa, mas no limitativa) sean de construcción, uso de suelo, manejo (en tanto no sea de prestación de servicio público), de funcionamiento, dicho dato constituye de forma directa información identificable de particulares, por lo que el mismo al provenir de particulares debe testarse, salvaguardando la integridad de los particulares, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor siguiente:

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad.

Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad.

Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad.

Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que éstos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la

Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

De los lineamientos antes transcritos se advierte claramente que específicamente en el numeral OCTAVO, se establece que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Así, los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de la información, de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento, a lo anterior las tesis jurisprudenciales números I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar

el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido)

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."(sic)

(Énfasis añadido)

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se **ordena** haga entrega de la información peticionada en las solicitudes de información **00028/OZUMBA/IP/2018** a la **00054/OZUMBA/IP/2018**, en términos del considerando cuarto, mismos que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por **el sujeto obligado**, a las solicitudes de información números **00028/OZUMBA/IP/2018** a la **00054/OZUMBA/IP/2018**, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye **el recurrente**, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado, haga entrega **al recurrente**, a través del **SAIMEX**, y en versión pública, los documentos siguientes:

- 1) Los proyectos ejecutivos de obra realizadas por el Ayuntamiento de Ozumba del periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.
- 2) El Proyecto ejecutivo de la Obra "Explanada del Aguacate", ubicada en la Delegación de San Vicente Chimalhuacán del Municipio de Ozumba.

El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública que entregue el sujeto obligado para dar cumplimiento a la presente resolución, en términos de los artículos

49, fracción VIII, 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables.

En el supuesto que el proyecto de obra ordenado en el punto 2), se encuentre inmerso en el punto 1), bastara con que así lo haga del conocimiento del **recurrente** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:

00721/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00721/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

OSAM/HAP